



*****1

VS.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 211/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****4, que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****4, que emitió la Jefa del Departamento el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
Solicitud:	Solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que la parte actora presentó ante la Jefa del Departamento el veintiséis de octubre de dos mil veinte.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO:

I. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil veintitrés, la



BAJA CALIFORNIA

parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Admisión de la demanda. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado el *oficio *****4 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés* y, emplazándose como autoridad demandada a la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

III. Contestación de demanda. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se admitió el escrito de contestación de demanda presentado por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

IV. Apertura del periodo de alegatos. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se dio vista a las partes con los autos del presente juicio, para que, en el plazo de cinco días, formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

V. Regularización del procedimiento. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se regularizó el procedimiento del presente juicio, para efecto de requerir a la autoridad demandada, copia certificada de la hoja de servicio de la parte actora y estudio de cotizaciones actualizado al doce de julio de dos mil veintitrés.

VI. Cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo más pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se



BAJA CALIFORNIA encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiuno de junio de dos mil veintitrés le fue notificado el oficio *****4 emitido por la *Jefa del Departamento*, hecho que no fue controvertido por la autoridad demandada en su contestación.

Así pues, se tiene que la notificación surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, esto es, el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y finalizó el trece de julio de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de julio de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes.

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, *****1 solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio al *Instituto*.

El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la *Jefa del Departamento* emitió el oficio *****4, mediante el cual dio respuesta a la solicitud antes referida.



BAJA CALIFORNIA

En ese oficio, la *Jefa del Departamento* determinó que la parte actora no tenía los quince años cotizados que como mínimo establece la normatividad para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, dado que de la información proporcionada por el Departamento Histórico de Cotizaciones, contaba con un tiempo cotizado de once años, cuatro meses y veintitrés días, por lo que a la fecha de la presentación de su solicitud no cumplía con el requisito del tiempo contribuido al fondo de pensiones que establece el artículo 12 con relación al cuarto transitorio de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Inconforme con esa determinación, *****] promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer lugar, en su escrito de contestación de demanda, la autoridad hace valer que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que el acto impugnado, no le depara afectación alguna en su esfera jurídica, ya que el oficio impugnado no es una resolución definitiva, en términos de los establecido en el artículo 26, de la *Ley del Tribunal*.

Añadiendo que del análisis del mismo se puede advertir que la autoridad no le dio un resultado definitivo, es decir, no le negó la pensión solicitada, sino que se limitó a informarle que no contaba con uno de los requisitos para ser beneficiario del otorgamiento de la prestación solicitada, y por ello, se hacía la devolución de los documentos presentados, de ahí que carezca de definitividad.

La causal de improcedencia antes reseñada, **resulta infundada.**



BAJA CALIFORNIA

Contrario a lo señalado por la autoridad, el oficio *****4 sí constituye un acto definitivo conforme al artículo 26 y 30 de la Ley del Tribunal, mismos que se transcriben para mayor ilustración.

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.”

“ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

De la interpretación de los preceptos antes transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas** que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnada en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o
2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

En el presente asunto, tal cuestión acontece, ya que el **acto impugnado refleja la voluntad definitiva de la autoridad demandada**.

A fin de sustentar lo anterior, cabe destacar que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en el cual expresamente se informó al actor que no contaba con uno



de los requisitos para obtener la pensión que solicitó, motivo por el cual se hacía la devolución de la documentación presentada, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción II, del *Reglamento Interno*.

En ese contexto, el oficio *****4 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, es un acto definitivo, en términos del artículo 26, de la *Ley del Tribunal*.

Por otro lado, en relación a la causal de improcedencia invocada por la autoridad prevista en el artículo 54, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, sobre la cual argumenta que el juicio es improcedente puesto que el acto impugnado no se encuentra contemplado en los supuestos del referido artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que mediante el mismo no se modifica, altera o afectan los derechos subjetivos del actor, motivo por el cual este Juzgado carece de facultades para conocer del mismo.

La causal antes reseñada es infundada, puesto que el referido numeral, en su fracción III, establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal* son competentes para conocer los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *ISSSTECALI*.

Como se expuso anteriormente, el oficio *****4 fue emitido en respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que presentó el actor el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en el caso es evidente que dicho oficio sí se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 26, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que, el acto impugnado en el presente juicio versa sobre una resolución definitiva respecto a una solicitud de pensión ante el *ISSSTECALI*, mismo que resolvió devolver la documentación presentada poniendo fin al trámite de la solicitud de pensión, por ende afectando de manera subjetiva al actor.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada respecto de las causales de improcedencia antes mencionadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 55 hecha valer, por tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

La parte actora expuso diversos motivos de inconformidad en su demanda, el primero de ellos argumentando que el oficio *****4 se encuentra indebidamente fundado y motivado al haber negado la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, omitiendo considerar que el actor había cotizado desde el año mil novecientos noventa y dos al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*.

Añadiendo que a partir del día veintitrés de noviembre de dos mil once cuenta con doble plaza de base, en razón del laudo de fecha dos de septiembre de dos mil once dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado dentro del expediente *****2, mediante el cual se condenó a la patronal (Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California) a la reinstalación del puesto de trabajo que venía desempeñando antes de la separación entre otras prestaciones, a saber, pago de salarios caídos, pago de prima vacacional y aguinaldo.

Respecto al segundo motivo de inconformidad, el actor argumentó que la patronal en cumplimiento del laudo antes referido debió de enterar el pago de cuotas y aportaciones por el periodo en que se encontraba separado de su fuente de trabajo hasta el momento en que fue reinstalado, por lo que resultaba ilegal que la autoridad demandada no reconozca las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones que efectuó el actor desde el uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Los argumentos antes reseñados, resultan **esencialmente fundados.**

En el oficio impugnado se estableció que del análisis del estudio de cotizaciones emitido por el Departamento Histórico de Cotizaciones del *ISSSTECALI* se desprendía que el actor no contaba con el requisito de un mínimo de quince años de tiempo laborado y cotizado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* para obtener la pensión que solicitaba, dado que a la fecha de elaboración del referido oficio el actor contaba con un tiempo cotizado de once años, cuatro meses y veintitrés días.



BAJA CALIFORNIA

En su demanda, el actor expresó que le causaba agravio que la autoridad no fuera congruente respecto al tiempo efectivamente cotizado al Instituto, pues el estudio de cotizaciones no tomó en cuenta el lapso de la relación laboral previo a la reinstalación, pese a la existencia del laudo a su favor, implicando una indebida motivación al no tomarse en cuenta que el actor comenzó a cotizar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI desde el año mil novecientos noventa y dos, y no a partir del año dos mil once.

Como prueba de lo anterior, el actor ofreció las documentales consistentes en original de la hoja de servicio emitida a su nombre por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado (fojas 32 y 33 de autos) y copia certificada del laudo de fecha dos de septiembre de dos mil once dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado dentro del expediente *****2 (fojas 87 a la 95 de autos).

Asimismo, obra en autos a foja 151, original del estudio de cotizaciones a nombre de la parte actora, emitido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se confiere valor probatorio pleno y alcance demostrativo a las documentales antes referidas para acreditar lo siguiente.

En efecto, de la constancia consistente en hoja de servicio, se advierte que la parte actora comenzó a trabajar como *****3 a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos hasta el doce de diciembre de dos mil cinco, fecha en la que fue separado injustificadamente de su puesto, conforme al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado dentro del expediente *****2.

Asimismo, del estudio de cotizaciones antes referido se advierte que la fecha de inicio de cotización al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI fue desde el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos hasta el doce de diciembre de dos mil cinco y, que reingresó a cotizar al referido fondo el veintitrés de noviembre de dos mil once, lo que incluso es reconocido por la autoridad



BAJA CALIFORNIA demandada, particularmente en el informe que rindió el diez de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 155 de autos).

No obstante, en dicho estudio se observó que el actor no contaba con el requisito del tiempo mínimo de quince años de cotización para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, con fundamento en los artículos 1, 16, 21, 68 y 90 por lo que hace a la prescripción y demás aplicables de la *Ley del ISSSTECALI*.

De los numerales antes referidos, destaca el artículo 90 de la *Ley del ISSSTECALI*, que dispone lo siguiente:

“De la Prescripción

ARTÍCULO 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

Así pues, conforme a dicho artículo las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera otra prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del *ISSSTECALI*, excluyendo de dicha figura el derecho a la jubilación y a la pensión.

Puesto que, en el caso, el reclamo del actor no consiste en el pago de pensiones caídas, pago de la indemnización global, sino en el reconocimiento de los años que efectivamente laboró y cotizó previo a la separación injustificada de su puesto de trabajo, se entiende que no constituye una prestación en dinero, por ende, la figura de la prescripción resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el oficio *****4 se encuentra indebidamente fundado y motivado al haber realizado la devolución de la documentación presentada por la parte actora, poniendo fin a su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues la autoridad omitió considerar que el actor había cotizado desde el año mil novecientos noventa y dos al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*, independientemente de que hubiese sido separado de su puesto de trabajo y que el tiempo de cotización hubiese sido interrumpido.

No obstante lo anterior, al ser la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* la autoridad demandada en el presente juicio, resulta improcedente condenar a la autoridad a que conceda la pensión solicitada, puesto que, conforme al artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del *ISSSTECALI*, de subsecuente inserción, corresponde a la Junta Directiva, el conceder, negar, suspender, o en su caso modificar las pensiones en términos de dicha Ley.

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

No obstante, al ser la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* quien recibe y tramita las solicitudes de pensiones para someterlas a la decisión de la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, conforme al artículo 68, fracción I, del *Reglamento Interno*, debe condenarse a la autoridad demandada a que, partiendo de la premisa de que la parte actora efectivamente cotizó por lo menos, en los periodos comprendidos entre el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos al doce de diciembre de dos mil cinco (fecha en que causó baja), y del veintitrés de noviembre de dos mil once (fecha de reingreso) al doce de julio de dos mil veintitrés, emita un nuevo estudio de cotizaciones tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente sentencia y, lleve a cabo los trámites correspondientes para remitir a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que presentó la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veinte y, así, decida sobre la procedencia de la pensión solicitada.

Por ende, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la **causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de



BAJA CALIFORNIA

la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que, partiendo de la premisa de que la parte actora efectivamente cotizó por lo menos, en los periodos comprendidos entre el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos al doce de diciembre de dos mil cinco (fecha en que causo baja), y del veintitrés de noviembre de dos mil once (fecha de reingreso) al doce de julio de dos mil veintitrés, emita un nuevo estudio de cotizaciones tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente sentencia y, lleve a cabo los trámites correspondientes para remitir a la Junta Directiva del ISSSTECALI la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que presentó la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veinte y, así, decida sobre la procedencia de la pensión solicitada en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58¹ de la Ley del ISSSTECALI en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Lo anterior, dado que atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA**

¹ “ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”



FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****4 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que, partiendo de la premisa de que la parte actora efectivamente cotizó por lo menos, en los periodos comprendidos entre el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos al doce de diciembre de dos mil cinco (fecha en que causo baja), y del veintitrés de noviembre de dos mil once (fecha de reingreso) al doce de julio de dos mil veintitrés, emita un nuevo estudio de cotizaciones tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente sentencia y, lleve a cabo los trámites correspondientes para remitir a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que presentó la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veinte y, así, decida sobre la procedencia de la pensión solicitada en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI* en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre parte actora (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente laboral (2) párrafo(s) con (2) renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Puesto de trabajo (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de oficio (11) párrafo(s) con (11) renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **289/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. _____

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.